

CONSTANCIA SECRETARIAL 8 de julio del 2020

Se informa que el 16 de marzo del presente año correspondió por reparta la presente demanda y que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE

PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS

Rad. 760013110008-2020-00127-00

Auto Interlocutorio N° 585

Santiago de Cali, 9 de julio de 2020.

Se encuentra a despacho la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS de los niños MATÍAS y ALAN HENAO LÓPEZ, y la adolescente VALENTINA HENAO LÓPEZ, formulada a través de apoderado judicial por JENNIFER LÓPEZ QUINTERO, en contra de DAIRO HENAO AUDOR. Revisada la demanda, observa el despacho que para efectos de emitir pronunciamiento admisorio la parte solicitante debe:

1. Señalar el lugar donde reside actualmente los niños MATÍAS y ALAN HENAO LÓPEZ y la adolescente VALENTINA HENAO LÓPEZ, debiendo indicar qué personas se encuentran a cargo de su cuidado.
2. A fin de adoptar decisiones sancionatorias en caso de información falsa (Art. 86 C.P.G), debe ser la propia JENNIFER LÓPEZ QUINTERO, quien bajo la gravedad del juramento informe sobre el desconocimiento de la dirección física y electrónica¹ donde puede ser notificado el señor DAIRO HENAO AUDOR, indicando qué actuaciones ha adelantado para averiguar tales datos, debiendo agotar la revisión de los motores de búsqueda que ofrece internet para el efecto (Art. 293 C.G.P., C.S.J. Sent. 4 de julio 2012, exp. 2010-00904) siendo además incoherente al informar en el poder que el domicilio es la ciudad de Yumbo, Valle del Cauca.
3. Informar sobre el estatus migratorio que tienen los niños MATÍAS y ALAN HENAO LÓPEZ, y la adolescente VALENTINA HENAO LÓPEZ, debiendo señalar las entradas y salidas que ha tenido a la ciudad de Calvia – Isla de Mallorca (Islas

¹ Artículo 6 del Decreto 806 del 2020

Baleares) - España, y si cuentan actualmente con la autorización correspondiente emitida por el referido país (visa) para realizar el eventual viaje.

4. Aclarar la dirección señalada para recibir notificaciones la demandante, toda vez que se informa que es la Calle 19 oeste No. 2-17 B/ "La Trinidad" de Yumbo, localidad que también señalo en el poder, pero en el numeral quinto del acápite fáctico y el numeral primero del aparte de pretensiones de la demanda se indica que la referida tiene su domicilio en la Avenida Mallorca No. 50, 1, puerta 5, 071181, Urbanización Sol de Mallorca, Calvia – Isla de Mallorca (Islas Baleares) – España y diferente a la aportada en la declaración que diera ante Notorio Español.
5. Indicar que personas residen en la Avenida Mallorca No. 50, 1, puerta 5, 071181, Urbanización Sol de Mallorca, Calvia – Isla de Mallorca (Islas Baleares) – España y en qué calidad migratoria se encuentran. Para el efecto se debe aportar los documentos idóneos para su acreditación.
6. Señalar quienes residen en la Calle Contralmirante Riera Alemany, No. 3, piso 2, puerta No.12, en Mangulf de la ciudad de Calvia, dirección señalada por la demandante como su domicilio en el acta de manifestación rendida ante la "Notaría del Ilustre Colegio de Baleares" el 20 de diciembre de 2019.
7. No se acredita el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a su cargo y a favor de sus hijos de conformidad con el art. 29 del código de la Infancia y Adolescencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que éste auto se haga, so pena de rechazar la misma².
2. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada YANETH VIVAS FUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.478.176 y portadora de la tarjeta profesional No. 212.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

² Artículo 90 del Código General del Proceso

Constancia secretarial: 8 DE JULIO DE 2020.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Calle 12 # 5-75 Centro Comercial Plaza de Caicedo Piso 8

FILIACION EXTRAMATRIMONIAL 2015-00388-00

Auto Interlocutorio No. 579

Santiago de Cali, jueves nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

La curadora Ad – Litem de los herederos indeterminados del causante ROMMEL ALEGRIA CASTAÑO, dentro del término de ley presenta contestación a la demanda sin proponer excepciones, en consecuencia el despacho estima que no se hace necesario decretar otras pruebas distintas al dictamen pericial practicado en el presente asunto (fls 61 al 63), al que se le dará pleno valor probatorio y se procederá a dictar sentencia escrita tal como lo autoriza el numeral 4, literales a y b del artículo 386 del Código General del Procesoⁱ, siendo innecesarios los testimonios de Gladys Martínez y Marleny Osorio, que además solo se pidieron en subsidio a la prueba pericial.

Por lo anterior y cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto una vez efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, sin que se observen vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales o impedir la emisión de decisión de fondo, el Juzgado,

DISPONE:

1.- Otórguesele pleno valor a la prueba de ADN practicada a los restos óseos de ROMMEL ALEGRIA CASTAÑO y a ROMMEL STIVEN MINA VELASQUEZ, en la que no se excluye a ROMMEL ALEGRIA CASTAÑO como padre biológico de ROMMEL STIVEN MINA VELASQUEZ, absteniéndose el despacho de decretar otras pruebas.

2.- Pasa el expediente a despacho para dictar sentencia escrita, tal como lo autoriza el numeral 4, literales a y b del artículo 386 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

99

ⁱ **Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad.**

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____

CONSTANCIA SECRETARIAL 8 de julio del 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE**

Interdicción Judicial
Rad. No. 760013110008-2016-00092-00
Auto interlocutorio No. 588

Santiago de Cali, 9 de julio de 2020

Se ordena incorporar sin consideración alguna, oficio suscrito por SANDRA PATRICIA MORALES SUAREZ, responsable Eje Programático de Promoción Social de la Secretaria de Salud Pública de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el cual confirma que se realizó el registro de la interdicta en el libro de avecindamiento, el cual ya obraba en el plenario (fl. 127)

NOTIFÍQUESE

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL 8 de julio del 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE**

Interdicción Judicial
Rad. No. 760013110008-2016-00130-00
Auto interlocutorio No. 587

Santiago de Cali, 9 de julio de 2020

Se ordena incorporar sin consideración alguna, oficio suscrito por SANDRA PATRICIA MORALES SUAREZ, responsable Eje Programático de Promoción Social de la Secretaria de Salud Pública de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el cual confirma que se realizó el registro de la interdicta en el libro de avecindamiento, el cual ya obraba en el plenario (fl. 130)

NOTIFÍQUESE

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

Constancia secretarial: El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL No. 2018-00125-00

Auto Interlocutorio No. 580

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente, advierte el despacho que no es viable proferir sentencia escrita en el presente asunto, tal como se anunció en el auto interlocutorio No. 493 de fecha 12 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que se debe establecer claramente el hecho impugnativo de la madre inscrita en el registro civil de nacimiento de la demandante señora FANNY GONZALEZ, debiéndose dejar sin efecto el auto interlocutorio citado anteriormente, en consecuencia, se ordenará continuar con el trámite establecido para esta clase procesos, observándose que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, siendo pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 493 de fecha 12 de marzo de 2020, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de **9:00 AM del día veinticinco (25) de agosto de 2020**, para que tenga lugar la audiencia, donde se practicará interrogatorio a la parte demandante, prevéngase a las partes para que concurren personalmente y presenten los testigos cuya declaración se decreta y los documentos que pretendan hacer valer, *para lo cual se **ORDENA** por secretaría enterar esta decisión a las partes y sus apoderados a las direcciones de los correos electrónicos aportados a la demanda, REQUIRIÉNDOLOS para que aporten la dirección física y del correo electrónico de los señores Fabio Carabalí Salinas y Luis Eduardo Mera Lozano a quienes se le practicará la prueba testimonial, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación **TEAMS***

Impugnación de maternidad.
Rad. 2018-00125-00
Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali.

de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

3.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

3.1.- PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinente al objeto del proceso.

- a.- Copia autentica de la cedula de ciudadanía de la demandante LILINA CALERO GONZALEZ (F8).
- b.- Copia del registro civil de nacimiento de LILINA CALERO GONZALEZ. (FI 9).
- c.- Copia de la cedula de ciudadanía de MARIA FANNY RIVAS CAICEDO (F10).
- d.- Copia del registro civil de nacimiento de MARIA FANNY RIVAS. (FI 11).
- e.- Copia autentica del registro civil de defunción de MARIA FANNY RIVAS CAICEDO (F12).
- f.- Copia de la cedula de ciudadanía de AURELIANO CALERO (F13).
- g.- Certificado de defunción antecedente para el registro de AURELIANO CALERO (FL 14).
- h.- Declaración bajo juramento de Fabio Carabalí Salinas y Luis Eduardo Mera Lozano ante la Notaria 19 de Cali (FL 15).

TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

- a.- FABIO CARABALI SALINAS
- b.- . LUIS EDUARDO MERA LOZANO

3.2.- PRUEBA PERICIAL .

Impugnación de maternidad.
Rad. 2018-00125-00
Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali.

a.- Informe pericial de Genética Forense del INML y CF de fecha 19 de febrero de 2020, donde se concluye que MARIA FANNY RIVAS CAICEDO (fallecida), no se excluye como la madre biológica de LILIANA CALERO GONZALEZ.

4.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____

El secretario,

DIANA CAROLINA CARDONA S.

Santiago de Cali, miércoles ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Constancia secretarial: El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00077-00

Auto Interlocutorio No. 587

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Ingresa a despacho el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora YINA FERNANDA CAMACHO MELO, en representación la niña SARA SOFIA SANCHEZ CAMACO, contra el señor JOHN FREDDY SANCHEZ SAMUDIO, con el fin de Proveer.-

Los días 1 y 8 de julio de 2020, la demandante solicita al juzgado la confirmación de los títulos a órdenes de juzgado para su respectivo cobro, igualmente la apoderada judicial del demandado por escrito del 7 de julio de los corrientes informa al despacho que el demandado autoriza el retiro del dinero consignado en la cuenta del juzgado a favor de la demandante.

Conforme los escritos que anteceden, el despacho negará la confirmación de entrega de los dineros consignados a órdenes del juzgado a favor de la demandante, toda vez que por auto de fecha 25 de octubre de 2019, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares a petición de las partes, en consecuencia por tratarse sde la disposición de un derecho, se requiere de escrito expreso que cuente con presentación personal donde el demandado autorice la entrega de dichos dineros.

De otro lado, el juzgado requerirá al pagador del INGENIO RIOPAILA CASTTLA S.A, para que informe a este despacho los motivos por los cuales no acató la orden comunicada mediante oficio del 1 de noviembre de 2019 donde se dispuso el levantamiento de la medida cautelar ordenada dentro del presente proceso y que de inmediato se abstenga de continuar efectuando consignaciones en la cuenta del juzgado con las advertencias de ley en caso de inobservancia de la orden judicial previstas en el artículo 44, numeral 3º del Código General del Proceso o los motivos injustificados de su acatamiento.

Igualmente se le requerirá a la secretaria de este juzgado para que informe si el oficio que levanta medidas fue retirado por las partes y no se dejaron las respectivas constancias, el comprobante de envió se encuentra fuera del expediente o no se remitió dicho oficio.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de la parte interesada los escritos que anteceden.-

SEGUNDO: Negar la solicitud de entrega a la demandante de los depósitos judiciales consignados a órdenes del despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.-

TERCERO: Requerir al pagador del INGENIO RIOPAILA CASTLLA S.A, a fin que informe a este despacho los motivos por los cuales no acató la orden comunicada mediante oficio del 1 de noviembre de 2019 donde se dispuso el levantamiento de la medida cautelar ordenada dentro del presente proceso y se abstenga de efectuar consignaciones en la cuenta del juzgado, efectuándole las advertencias de ley en caso de inobservancia de la orden judicial previstas en el artículo 44, numeral 3º del Código General del Proceso o los motivos injustificados de su acatamiento. **Por secretaria se ordena LIBRAR el correspondiente oficio remitiéndolo directamente al correo electrónico del Ingenio o a través de la empresa de correos 472 verificando en todo caso su recibido.**

CUARTO: REQUERIR a la secretaria de este juzgado para que informe si el oficio del 1 de noviembre de 2019 que levanta medidas fue retirado por las partes y no se dejaron las respectivas constancias, el comprobante de envío se encuentra fuera del expediente o no se remitió dicho oficio.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MIJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Constancia secretarial: 7 de Julio de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 # 12-15 Piso 7 Palacio de Justicia de Cali.

Impugnación de paternidad
Radicado No. 760013110008-2019-00169-00
Auto Interlocutorio No. 583

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de 2020.

El Coordinador del Grupo Nacional de Genética del INML y CF, informa que el Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial entregó la muestra del señor YIMER MACANILLA PEREA (presunto padre), por tanto una vez se supere la emergencia por el Covid-19, solicita al juzgado se cite a la madre LUZ MAYERLI MELO JIMENEZ (madre) y SARA SOFIA, para la toma de muestra de sangre, información que se pondrá en conocimiento de la parte interesada y una vez se supere el aislamiento obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional en ocasión de la pandemia Covid-19, se fijará fecha para la toma de muestra sanguínea de LUZ MAYERLI MELO JIMENEZ (madre) y la niña SARA SOFIA .

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Incorporar el escrito allegado por el Coordinador del Grupo Nacional de Genética del INML y CF, conforme lo expuesto.-

SEGUNDO: Una vez se supere la emergencia ocasionada por la pandemia Covid-19, se fijará fecha para la toma de muestra sanguínea de LUZ MAYERLI MELO JIMENEZ (madre) y la niña SARA SOFIA en el INML y CF de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 321 del C.P.C).

Santiago de Cali _____

La secretaria,

Constancia secretarial: 8 de julio de 2020.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 # 12-15 Piso 7 Palacio de Justicia de Cali.

Impugnación de paternidad

Radicado No. 760013110008-2019-00314-00

Auto Interlocutorio No. 582

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de 2020.

El Gerente General del CAMPOSANTO METROPOLITANO de esta ciudad, informa que los costos de la exhumación de los restos óseos de CHRISTIAN FELIPE LEMA AGULO, diligencia programada para el 29 de abril de 2020, ascienden a \$270.000, información que se pondrá en conocimiento de la parte interesada y una vez se supere el aislamiento obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional en ocasión de la pandemia Covid-19, el juzgado fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de exhumación.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Incorporar el escrito allegado por el Gerente General del CAMPOSANTO METROPOLITANO de esta ciudad, conforme lo expuesto.-

SEGUNDO: Una vez se supere la emergencia ocasionada por la pandemia Covid-19, el juzgado fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de exhumación de los restos óseos de CHRISTIAN FELIPE LEMA AGULO.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 321 del C.P.C).

Santiago de Cali _____

La secretaria,

Diana Carolina Cardona Sandoval

SUSPENSIÓN PATRIA POTESTAD
RADICACIÓN: 760013110008-2019-00351-00
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA SATIZÁBAL ROLDÁN
DEMANDADO: DAGOBERTO GODOY BURBANO
N/NA: SANTIAGO GODOY SATIZÁBAL

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CALLE 12 No. 5-75 PISO 8 CENTRO COMERCIAL PLAZA DE CAICEDO Correo electrónico:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 576

Santiago de Cali, jueves nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Como la audiencia programada dentro del presente proceso de Privación de Patria Potestad instaurado a través de apoderado judicial por la señora LEIDY JOHANNA SATIZÁBAL ROLDÁN en representación de su hijo menor de edad SANTIAGO GODOY SATIZÁBAL contra el señor DAGOBERTO GODOY BURBANO, no se pudo llevar a cabo el día 01 de abril de 2020 por las razones expuestas en la constancia secretarial antes anotada, el Juzgado señalará nueva fecha para continuar con dicha audiencia en los términos indicados en el auto interlocutorio No 2944, de fecha 30 de octubre de 2019.

Por otra parte el apoderado de la demandante por el correo electrónico, remite petición radicada desde el 21 de febrero de 2020 en el Centro de Servicios SPOA de Cali, mediante el cual solicita copia auténtica de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Garantía, en contra del demandado DAGOBERTO GODOY BURBANO, a fin de allegarla como prueba al presente proceso, manifestando que no le han dado respuesta y solicita al despacho librar oficio con destino a dicha entidad; solicitud que de no ser por la trascendencia de una de las causales invocadas para la privación de patria potestad, daría lugar a su negación, dado que la etapa probatoria ya fue clausurada y no se ordenó esta prueba, sin embargo considera este juzgado que tal documento es indispensable para la determinación de la causal 4 del art. 315 del código civil alegada en la demanda, por lo que se accederá a la solicitud, ordenando oficiar al Centro de Servicios SPOA de Cali, con el fin que certifiquen la situación jurídica del señor DAGOBERTO GODOY BURBANO y remitan copia de la respectiva sentencia con nota de ejecutoria mediante la cual fue privado de la libertad.

SUSPENSIÓN PATRIA POTESTAD
RADICACIÓN: 760013110008-2019-00351-00
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA SATIZÁBAL ROLDÁN
DEMANDADO: DAGOBERTO GODOY BURBANO
N/NA: SANTIAGO GODOY SATIZÁBAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. SEÑALAR la hora de las 9:00 AM del día diecinueve (19) de agosto del año 2020, para continuar con la audiencia en los términos indicados en el auto interlocutorio No 2944, de fecha 30 de octubre de 2019, para lo cual se **ORDENA** al señor DAGOBERTO GODOY BURBANO, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte la dirección del correo electrónico personal y a la señora LEYDI JOHANNA SATIZÁBAL ROLDÁN, que aporte las direcciones físicas y el correo electrónico de CARMEN CASTAÑEDA, YANETH MADRIGAL y SANDRA VALLEJO a quienes se les practicará la prueba testimonial, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación **TEAMS de Microsoft**, para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES** consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el microsítio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 218 y 372 del CGP.

2. oficiar al Centro de Servicios SPOA de Cali, con el fin que certifiquen la situación jurídica del señor DAGOBERTO GODOY BURBANO y remitan copia de la respectiva sentencia con nota de ejecutoria mediante la cual fue privado de la libertad.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

GAM/AS

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: 7 de julio de 2020.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN No. 760013110008201900393-00
DEMANDANTE: PATRICIA ALZATE LOPEZ
DEMANDADO: HUGO DARIO CAMPO MARTINEZ**

Santiago de Cali, 9 de julio de 2020
Interlocutorio No.560

La apoderada judicial de la demandante solicita embargo y secuestro de los dineros que recibe el demandado HUGO DARIO CAMPO MARTINEZ por concepto de cánones de arrendamiento del apartamento 804 A y parqueaderos 48 A y 49 A torre A del conjunto residencial torres de Camelot ubicado en la carrera 37 No. 1 Oeste-46 de la actual nomenclatura urbana de Cali, por parte de la arrendataria señora LILIANA PEREZ TORRES, identificada con C.C. No. 34.532.552, manifestando que desconoce el correo electrónico y que se encargará de remitir la comunicación a la destinataria; solicitud que por ser procedente se accederá a ella de conformidad con el Art. 598 C.G.P. pero el oficio será remitido a través de la empresa de correo 472 por los efectos no notificación sobre la arrendataria.

De otro lado, dado que no fue posible celebrar la audiencia programada para el día 13 de mayo de 2020, por lo expuesto en la constancia que precede, el despacho procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo acto de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ordenará a las partes y apoderados judiciales aporten las direcciones de correo electrónico personales si aún no lo han hecho, como también de los acreedores de la sociedad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, que dispone los deberes de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales correspondientes para los fines del trámite del proceso y para la celebración de las diferentes audiencias.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar embargo y secuestro de los dineros que recibe el demandado HUGO DARIO CAMPO MARTINEZ por concepto de cánones de arrendamiento del apartamento 804 A y parqueaderos 48 A y 49 A torre A del conjunto residencial torres de Camelot ubicado en la carrera 37 No. 1 Oeste-46 de la actual nomenclatura urbana de Cali. En

consecuencia oficial a través de la empresa de correo 472 a la arrendataria señora LILIANA PEREZ TORRES C.C.34.532.552, para que en adelante consigne los cánones de arrendamiento en la cuenta No.760012033008 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **9:00 AM del dos (2) de septiembre del año 2020**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ORDENA a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones del correo electrónico personales si aún no lo han hecho y de los acreedores de la sociedad, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación **TEAMS de Microsoft**, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES, APODERADOS JUDICIALES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el microsítio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderados judiciales y de los testigos, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear las consecuencias del art. 501 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HAROLD MEJÍA JIMENEZ

Flr

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 C.G.P)

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE**

**PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
Rad. 760013110008-2020-00078-00
Auto Interlocutorio N° 593**

Santiago de Cali, 9 de julio de 2020

Convoca la atención del despacho, memorial remitido por la apoderada judicial de la parte demandante vía correo electrónico el día 1 de julio de la presente anualidad, a través del cual, invocando su posición de representante judicial, solicita se le autorice el ingreso al despacho para el retiro de la demanda y sus anexos, habida cuenta que no logró subsanar los defectos encontrados en la demanda dentro de los términos legales correspondientes.

Frente al ingreso de usuarios a la sedes judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, estableció que: *“Si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567.”*

Se tiene que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, estableció a través del Acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 que los despachos judiciales ubicados en el Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” de la ciudad Cali, especialidades civil y familia, atenderían en ventanilla, baranda o de manera presencial al público en el horario comprendido entre las 9:00 a.m. a 12:00 del mediodía, observando los protocolos de bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial nacional y seccional.

Por lo anterior, se aceptará el retiro de la presente demanda de manera presencial a la abogada VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.995.599 de Cali, portadora de la T.P No. 140.883 expedida por el C.S.J., entre cualquiera de los días comprendidos entre el 14 al 17 de julio de 2020, y en el horario de las 9:00 a.m. a 12:00 del mediodía, para lo cual se autorizará su ingreso exclusivo para lo correspondiente, advirtiéndosele que la materialización de la orden se encuentra supeditada al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-

11567 del 5 de junio del 2020 y en la circular DEAJ20-35 de 2020. Líbrese los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda de manera presencial a la abogada VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.995.599 de Cali, portadora de la T.P No. 140.883 expedida por el C.S.J.,
2. **AUTORIZAR** a la profesional en derecho el ingreso a la sede judicial exclusivamente para lo dispuesto en el numeral anterior, entre cualquiera de los días comprendidos entre el 14 al 17 de julio de 2020, y en el horario de las 9:00 a.m. a 12:00 del mediodía, advirtiéndosele que la materialización de la orden se encuentra supeditada al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 y en la circular DEAJ20-35 de 2020
3. **LIBRAR** por el medio más expedito los correspondientes oficios dirigidos a la apoderada judicial de la parte demandante y a la oficina de Administración Judicial, a efectos de comunicar lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

IR

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Rad. 760013110008-2020-00104-00
Auto Interlocutorio N° 589

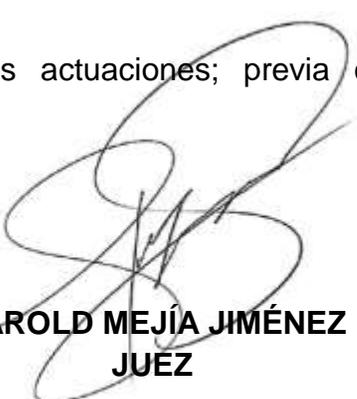
Santiago de Cali, 9 de julio de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, solicitada a través de apoderado judicial por MARIA ELENA GOMEZ MIRA y HELDER DO CARMO DÍAZ, en representación de la menor de edad MARÍA ANGEL MUÑOZ DO CARMO, con el fin de proveer sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para la admisibilidad de la demanda incoada. Establecido lo anterior y evidenciándose que la parte actora no subsanó la demanda en relación a los requisitos exigidos en el Auto Interlocutorio N° 510 del 13 de marzo del 2020, conforme a lo preceptuado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, del C.G.P., se ordenará rechazar la presente demanda, la entrega de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las actuaciones, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **ORDENAR** la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. **ARCHÍVESE** las demás actuaciones; previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ



CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICACIÓN: 760013110008-2020-00128-00
DEMANDANTE: MARA ALEJANDRA MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: NESTOR ANDRES REBOLLEDO LEDESMA
NIÑO: DUNNIER ALEXIS REBOLLEDO MUÑOZ

Auto Interlocutorio No.586
Santiago de Cali, julio 9 de 2020

Revisado el expediente observa el Juzgado lo siguiente:

1. El poder y la demanda están dirigidos contra el padre del niño y revisados los documentos anexos, se observa que la custodia la ostentan los abuelos paternos NESTOR GONZALO REBOLLEDO y AIDA TULIA (art. 74 C.G.P.).
2. Debe indicar el domicilio de la parte demandada y del niño, además quien se encarga del cuidado personal de esta último. (art. 82-2 C.G.P.).
3. En el acápite de fundamento de derecho, menciona normas correspondientes al proceso verbal (art. 82-8).
4. Debe enunciar concretamente el objeto de la prueba (art.212 C.G.P.).
5. No se indica la dirección electrónica donde la parte demandada y los testigos recibirán notificaciones (art. 82-10 C.G.P. y Decreto 806 del 4 de junio de 2020)
6. Acreditar que la demanda y anexos fue remitida a la parte demandada (art. 6 del Decreto 806 de 2020).
7. No se acredita cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del demandante, se aportaron solo dos recibos del mes de diciembre 2019 y marzo 2020, (el art. 29 del Código de Infancia y Adolescencia).

Por las anteriores circunstancias este Juzgado obrando de conformidad con lo establecido por el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la parte actora para que corrija los vicios anotados, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.
3. Reconocer personería a la Dra. HELEN FRANSELA AGUALIMPIA SERNA, con C.C.No.1.144.188.003 y T.P.308.365 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme las voces y fines del poder conferido.

Notifíquese

El Juez,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

Fir

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico
Rad. No. 760013110008-2020-129-00

Auto Interlocutorio N° 578
Santiago de Cali, julio 9 de 2020

Revisada la demanda verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, adelantado por DONNY LISETH RODRIGUEZ BOLAÑOS, a través de apoderado judicial, contra HAROLD FELIPE MOSQUERA ALVAREZ, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1. No aportó los correos electrónicos donde deben ser citados los testigos, enunciados en la demanda, (Art. 6 decreto 806 del 4 junio 2020).
2. La demanda no refiere el domicilio de la parte demandada. (Artículo 82 numeral 2 del C. G.P.)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, adelantado por DONNY LISETH RODRIGUEZ BOLAÑOS, a través de apoderado judicial, contra HAROLD FELIPE MOSQUERA ALVAREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENER al Dr. FELIPE RUBIO LOPEZ, abogado con C.C. No.1.144.084.649 y T.P. Nro.297.400 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Radicado No. 760013110008-2020-00097-00

Auto Interlocutorio No. 591

Santiago de Cali, 9 de julio de 2020.

Toda vez que vencido el término otorgado para tales efectos, no fueron subsanadas por la parte demandante, las falencias de la demanda señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, propuesto por el señor DORIAN ALZATE VELASQUEZ contra la señora FABIOLA SANCHEZ BARRETO.

SEGUNDO: DISPONER la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación. ARCHIVAR las demás actuaciones.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.